

EXPTE. 484/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN ESPECIAL EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, DESDE EL CURSO ACADÉMICO 2021/2022 HASTA EL CURSO ACADÉMICO 2024/2025.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:


I - Antecedentes.

El 6 de agosto de 2020 el Director General de Planificación y Centros remitió a esta Secretaría General Técnica un proyecto de *“Orden por la que se establecen las normas de las convocatorias para los conciertos educativos en las enseñanzas de régimen general, a excepción de educación primaria, a partir del curso académico 2021/2022”*.

Al proyecto de Orden remitido por el órgano directivo proponente a efectos de ser informado por esta Secretaría, previamente a la adopción de acuerdo de inicio, se adjuntaron los siguientes documentos fechados a 5 de agosto de 2020:

- Borrador del texto.
- Propuesta de Acuerdo de inicio
- Memoria justificativa.
- Memoria económica.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe sobre la el alcance y extensión de conceder audiencia pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre los derechos de la infancia.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del Proyecto de Orden.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, de fecha 1 de septiembre de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 1/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

El 20 de septiembre del corriente, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento del proyecto de *“Orden por la que se establecen las normas de las convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y, Bachillerato y Formación Profesional, a partir del curso académico 2021-2022”*,

El nuevo título del proyecto normativo que se somete a informe es *“Orden por la que se establecen las normas de las convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y, Bachillerato y Formación Profesional, desde el curso académico 2021-2022 hasta el curso académico 2024/2025”*


Con fecha de 9 de noviembre de 2020 se ha remitido a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto para su preceptivo informe..

II - Marco normativo.

El artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), establece que *“Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto”*.

En el apartado 3 del citado artículo, se introduce una previsión en cuanto a la duración mínima de los conciertos, que será de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

El apartado 4 establece que es a las distintas Administraciones educativas a las que corresponde desarrollar el régimen de conciertos educativos, en los siguientes términos *“Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos”*.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 2/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Los referidos aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos se encuentran recogidos en el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Como se ha dicho anteriormente, es a las Comunidades Autónomas a quienes les corresponde dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.

El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos (artículo 116.4 LOE), y conforme a la nueva redacción del precepto por la LOMCE, la rendición de cuentas, los planes de actuación y la adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos.


Como consecuencia de todo lo anterior, el presente proyecto de Orden se encarga de establecer las normas de desarrollo competencia de la Administración educativa autonómica, que regirán las convocatorias para los conciertos educativos en las enseñanzas de régimen general, a excepción de educación primaria, a partir del curso académico 2021/2022.

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para el dictado de la Orden, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia compartida sobre la ordenación del sector y de la actividad docentes, los requisitos de los centros y el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos. El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, conforme al artículo 47.1.1ª EAA, competencia que comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución (art. 42.2. 1º EAA). En este tipo de materias de competencia exclusiva el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 3/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

En este sentido, como ya se ha indicado, el artículo 116.4 de la LOE dispone que *“Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos”*. Además, el artículo 7 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos señala que *“Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución”*.

Esta competencia se ejerce a través de la Consejería de Educación y Deporte, en virtud del Decreto 102/2019, de 21 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.


Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), y de la la Secretaría General para la Administración Pública, informe emitido en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Con fecha 8 de octubre se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, en virtud de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera. No obstante, se ha recibido requerimiento de información y remisión de memoria económica actualizada por parte de esta Dirección General. A la fecha de la emisión del presente informe, aun no consta en esta Secretaría la respuesta a dicho requerimiento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 4/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

V - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es establecer las normas que regirán la convocatoria para que los titulares de los centros privados de la Comunidad Autónoma soliciten la suscripción, renovación o modificación de los conciertos educativos para las enseñanzas de Educación Infantil (segundo ciclo), Educación Especial, Educación secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato, a partir del curso académico 2021/2022.

Se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, con un total de 23 artículos, divididos en Capítulos:

- Capítulo I “*Normas generales*” (artículos 1 a 12).
- Capítulo II “*Procedimiento*” (artículos 13 a 22).


La parte final del proyecto consta de 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 1 disposición final. Asimismo, el proyecto de Orden consta de un anexo que contiene un formulario de solicitud.

La estructura es la adecuada al tipo de disposición.

VI- Consideraciones de carácter general.

La naturaleza reglamentaria del presente proyecto de Orden no nos ofrece dudas, porque lejos de suponer una mera aplicación de normas preexistentes, contiene disposiciones de carácter procedimental, disciplina relaciones jurídicas y establece derechos y obligaciones, dentro del ámbito para el que se encuentra habilitada la Administración educativa andaluza. Asimismo, dispone la constitución y regula la composición y funcionamiento de un órgano colegiado con funciones de evaluación de las solicitudes para acogerse al régimen de conciertos educativos, como son las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos. Nos encontramos, por tanto, ante una disposición de carácter general, no ante un acto singular, que se dicta en ejecución de la normativa básica contenida en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que el proyecto de Orden limita su período de vigencia, ciñéndose a los conciertos que se soliciten en el año 2021 y finalizando al concluir el curso escolar 2024/25, como se desprende de su título y del artículo 3.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 5/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Como se viene proponiendo por esta Secretaría, desde el proyecto de Orden de normas reguladoras de las convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos correspondiente al curso académico 2009/2010, una mejor técnica normativa consistiría en desarrollar, con vocación de permanencia, el régimen de los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma, de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 116.4 de la LOE, sin que quede supeditada y limitada temporalmente por la duración de los conciertos.

El período de vigencia de una norma, en general, es indefinido. Las disposiciones de carácter general tienen vocación de permanencia en el tiempo. Ocasionalmente, puede haber disposiciones que se dictan para un período de vigencia determinado (p. ejemplo las leyes de presupuestos), pero en todo caso es la propia disposición la que establece dicho período.

La cuestión citada se hace especialmente destacable dadas las dos características, diferenciadoras con respecto a las anteriores normas sobre conciertos, que acompañan al presente proyecto:


1) La exclusión de la Educación Primaria, que se realiza por la distinta duración que se establece para los conciertos de esta enseñanza con respecto a los de las otras que se regulan en el proyecto, como ahora se explicita en la parte expositiva.

2) La vigencia de la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18.

Con la introducción de la DT única esta norma regirá los conciertos educativos de la Educación Primaria hasta la terminación del curso 2023/2024. Por tanto, sería posible, y a la consideración de ese órgano se somete, derogar, en aras de la seguridad jurídica, la precitada Orden de 30 de diciembre de 2016, sin que se produzca un vacío normativo con respecto a la E. Primaria ya que en el régimen transitorio establecido se declara la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas que con respecto a estas enseñanzas se produzca después de entrada en vigor de la nueva disposición que no las incluye en su ámbito. Además, como es sabido, las directrices de técnica normativa de 25 de julio de 2005 que, pacíficamente se aplican a nuestro Derecho con carácter supletorio, establecen que no es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre estas tal y como establece la directriz número 36.

VI I- Observaciones al texto.

Consideraciones de carácter general.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 6/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Con respecto al presente proyecto, como ocurre en todos aquellos casos en que se hace uso de la técnica conocida como *lex repetita*, se ha de advertir en general y poner de manifiesto la doctrina legal sobre la materia. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la *lex repetita*, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, señala:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la *lex repetita* (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”*

Se hace aconsejable una nueva revisión del texto normativo desde esta perspectiva.

Se formulan las siguientes observaciones al texto:


- Al Preámbulo

Como dijimos en el informe previo de validación, sería deseable que en esta parte del proyecto se justificase la temporalidad de la norma y un pronunciamiento sobre la vigencia de la Orden de 30 de diciembre de 2016.

Por lo demás, cumple a nuestro juicio las funciones propias de la parte expositiva de una norma, describe su contenido, indica su objeto y finalidad, sus antecedentes normativos y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

- Al Articulado:

- Artículo 3. Duración de los concierto educativos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 7/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Se advierte, como se hizo en nuestro anterior informe, de las observaciones formuladas al artículo 15 de la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la Letrada de la Junta de Andalucía Jefa de la Asesoría Jurídica en su informe DDPI00510/16, de 27 de diciembre sobre del proyecto de la Orden *por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18*, en relación con la duración excepcional de un año previsto para garantizar la continuidad del alumnado en el propio centro.

Apartado 2. Lo dispuesto en este apartado nos suscita dudas en relación con la duración mínima de los conciertos establecida en el citado artículo 116.3 que no distingue para ello cuándo se haya formulado la solicitud para acogerse al concierto. Y si bien es cierto que en la memoria de valoración de las observaciones formuladas en nuestro anterior informe se ofrece una motivación, esta, a nuestro juicio, carece de valor jurídico, pues se basa en criterios prácticos de gestión de los conciertos: *“Se deja la literalidad dad inicialmente, ya que esta redacción refleja la realidad de la gestión de los conciertos educativos, no solo en el ámbito de Andalucía, sino en todo el territorio nacional”*.

- Artículo 4. Régimen de los conciertos educativos.

Las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Medio se repiten tanto en el apartado 1 en el que se mencionan los conciertos de carácter general y en el apartado 2 sobre los conciertos que tendrán carácter singular. Entendemos que se ha debido tratar de una errata.

En todo caso, las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Medio, son enseñanzas postobligatorias (artículo 3.4 LOE), por lo que los conciertos que se celebren sobre ella serán de carácter singular (art. 116.7 LOE).


Por tanto, habría que suprimir la mención a estas enseñanzas del apartado primero del precepto.

-Artículo 6. Suscripción por primera vez y modificación del concierto educativo.

La remisión en el apartado 1 *in fine* al artículo 13 es errónea, pues este precepto se ocupa únicamente de la constitución y composición de las Comisiones Provinciales de Conciertos educativos.

-Capítulo II. Procedimiento.

Con respecto a la sistemática de este capítulo nos preguntamos si no resultaría conveniente establecer una separación clara entre los aspectos orgánicos del mismo (Constitución de las Comisiones Provinciales, composición, funcionamiento y competencias) frente a los aspectos que regulan el iter

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 8/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

procedimental propiamente dicho. Se somete a consideración, aunque no se trate de una división obligatoria dentro del texto, establecer dos secciones una primera para la orgánica y otra para la parte procedimental, con objeto de que esta última quede desarrollada de forma continua e íntegra, para ello tal vez fuese conveniente rotular determinados preceptos de forma distinta, de forma que el título refleje más que las funciones que corresponden a un órgano concreto (vgr, funciones de la Delegaciones Territoriales), el trámite procedimental que llevan a cabo. Esta observación en orden a una mejor sistemática de la disposición es una mera sugerencia.

-Artículo 17. Funciones de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación.

En el apartado 3 se establece como causa de inadmisión de las solicitudes : *“las que se presenten por medios distintos a los recogidos en el artículo 13.2 si, requerida la persona solicitante por la Administración a tal efecto, no se procede a la subsanación en el plazo establecido”*, el artículo que contiene los medios de presentación es el 14.2 y no el 13.2.


Por otra parte, habría que tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que prevé la posibilidad de subsanación en los siguientes términos: “Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.”, por lo que aun subsanada la solicitud pudiera resultar extemporánea.

-Artículo 19. Resolución de la convocatoria anual de conciertos.

No se establece expresamente la notificación de la resolución a los interesados, únicamente se prevé la publicación en el diario oficial, lo que puede llevar a confusión porque pudiera entenderse que la notificación no es necesaria, y ciertamente que lo es, en este supuesto la publicación no sustituye a la notificación sino que se procede a la misma por disponerlo así la norma reguladora del procedimiento, siendo , en todo caso, necesario notificar a los interesados, como por otra parte recoge el artículo 24.2 RD 2377/1985, de 18 de diciembre.

-Artículo 22. Formalización de los conciertos educativos.

Para hacer más completo el precepto podría hacerse referencia al plazo máximo para la formalización, conforme al artículo 25 del Reglamento, por coherencia con otros preceptos del proyecto en que se indican expresamente plazos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 9/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

-Como ya dijimos en el apartado dedicado a consideraciones generales sobre el proyecto, y dejando a salvo el criterio que venimos manteniendo desde el curso 2009/2010 sobre las normas que se han ido sucediendo para la regulación de las convocatorias de conciertos educativos, sometemos a consideración del órgano proponente evaluar la posibilidad de introducir una disposición derogatoria de la Orden de 30 de diciembre de 2016, por seguridad jurídica; teniendo en cuenta que los conciertos de las enseñanzas de Educación Primaria no quedarían en un vacío normativo, puesto que la disposición transitoria establece un régimen de pervivencia o ultraactividad de aquella norma para el concierto de estas enseñanzas concretas.

En lo demás, se han atendido las observaciones que formuló esta Secretaría General Técnica en su informe de 1 de septiembre del corriente, previo al acuerdo de inicio.

Es cuanto me cumple informar a VI.

Sevilla, a la fecha de la firma

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	17/11/2020 14:53:59	PÁGINA 10/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	17/11/2020 14:45:18	
VERIFICACIÓN	tFc2eC3LF6UTH2JAM3T33QR8A5B8T9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
